



Señor (a):

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
HONORABLE MAGISTRADA, MARIA NANCY GARCIA GARCIA**

**REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA  
DEMANDANTE: ALMA NELSY ACHINTE GARCIA CC. 34553660  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
Y OTRAS  
RADICACIÓN: 76001310500520180047201**

**ASUNTO: PODER ESPECIAL**

**MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No. 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá.

A su vez, manifiesto que a través del presente escrito SUSTITUYO poder a la Doctora **ÁNGELA BURBANO RIASCOS** igualmente mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.172.848 expedida en Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 297.194, la apoderada queda facultada para presentar alegato de conclusión.

En consecuencia, sírvase reconocer personería a la Doctora **ÁNGELA BURBANO RIASCOS** en los términos del presente mandato.

Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

De usted, respetuosamente,

Acepto,

**MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO**  
C.C. No. 1.144.041.976 de Cali  
T.P. No. 258.258 del C. S. J.

**ÁNGELA BURBANO RIASCOS**  
C.C. No. 1.144.172.848 de Cali  
T.P. No. 297.194 del C.S.J.



**Señor (a):**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
HONORABLE MAGISTRADA, MARIA NANCY GARCIA GARCIA**

**REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: ALMA NELSY ACHINTE GARCIA CC. 34553660**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRAS**  
**RADICACIÓN: 76001310500520180047201**

**ASUNTO: Alegatos de conclusión.**

**ÁNGELA BURBANO RIASCOS**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.172.848 expedida en Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 297.194 obrando en mi calidad de apoderado judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, dentro del término legal me permito descorrer el traslado conferido para **ALEGAR DE CONCLUSION** en el proceso de la referencia, solicitando que sea REVOCADA la Sentencia proferida por el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Cali, de acuerdo a los siguientes planteamientos:

La demandante, presentó por medio de apoderado judicial, proceso ordinario laboral a fin de que se declare la nulidad/ ineficacia de traslado de régimen pensional, del RPM administrado por COLPENSIONES al RAIS. Por lo que una vez surtidas, todas las etapas del proceso, la sentencia proferida fue favorable a la actora, reconociéndose la nulidad de traslado de régimen a su favor por parte de la juez de primera instancia, razón por la cual se presentó recurso de apelación.

Es necesario traer a colación que la demandante, se encuentra a menos de 10 años de ser acreedora del requisito de edad para tener derecho a la pensión de vejez; se afilió inicialmente al RPM administrado por el ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, luego se trasladó al RAIS, hasta la fecha, permaneciendo de forma continua en el RAIS, lo que conduce a afirmar que la demandante conocía las ventajas y desventajas de su afiliación, pues para dicha data aun contaba con más de 20 años para efectuar un traslado si así lo hubiere dispuesto, razón por la cual no es posible manifestar que dicho traslado se encuentra viciado de nulidad, teniendo este plena validez.

Conforme al Artículo 2 de la Ley 797 de 2003, el cual modificó el literal e) del Artículo 13 de la Ley 100 de 1993 el traslado a la fecha goza de plena validez y además de ello, el traslado de régimen es una potestad única y exclusiva del afiliado, sin que pueda trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, tal como lo narra el Literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003 "Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez".

Por ello, se considera desacertada la sentencia de primera instancia, atendiendo a que la demandante se encuentra válidamente afiliada al régimen de ahorro individual por decisión propia



---

como lo demuestra la respectiva firma en el formulario de afiliación, sin mostrar inconformidad alguna en la administración de sus cotizaciones en el fondo privado referenciado, razón por la cual es al fondo privado de pensiones a quien le corresponde resolver su situación pensional.

A su vez, no se demostró vicio en el consentimiento o asalto a la buena fe en el momento en que se afilia al régimen de ahorro individual, además al momento de la afiliación era imposible predecir los ingresos bases de cotización sobre los cuales cotizaría la demandante en los próximos años y calcular una futura mesada pensional real, en el momento de la afiliación pues los ingresos podían variar en relación a los reportados en su historia laboral hasta la fecha.

En consecuencia, si se tiene en cuenta que la afiliación del actor se encuentra vigente y acorde a lo establecido en la norma así como acorde a las sentencias C-789 de 2002 Y C-1024 de 2004 proferidas por la Corte Constitucional, no resulta procedente la declaratoria de nulidad de la afiliación pues se crea un traumatismo para el estado, ya que la prestación pensional va quedar en cabeza de Colpensiones generándose una inestabilidad jurídica y financiera, así mismo se plantea el deber de información por parte de las AFP, resultando claro ello solo hasta el 2015 pues fue la jurisprudencia la que estableció que las administradoras debían suministrar una información completa pero en la época en que se efectuaron los traslados dicha exigencia no existía, de manera que la ley y la jurisprudencia no pueden ser retroactivas.

Sin embargo, de ser considerado que se debe confirmar la sentencia, solicito se condene a las ADMINISTRADORAS DE PENSIONES PROTECCION Y PORVENIR a devolver en lo que concierne a los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por los periodos en que administraron las cotizaciones de la demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros provisionales y el porcentaje destinado al fondo de garantías de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubiera producido de no haberse generado el traslado.

De igual forma, respecto a la condena en costas a Colpensiones, solicito sea revocada esta decisión, toda vez que las circunstancias en las que se dieron los traslados de régimen pensional, eran ajenas a la entidad, es decir, su efectividad y validez no dependía de ella, y adicionalmente no se evidencia negligencia en el actuar de mi representada, pues la negativa se ajustó a las previsiones legales.

Por lo anterior, solicito a su señoría que despache desfavorablemente las pretensiones incoadas por la demandante, absolviendo a mi representada de las condenas impuestas en primera instancia, teniendo en cuenta que, el traslado de régimen pensional cuenta con plena validez y se encuentra vigente.

---

**ÁNGELA BURBANO RIASCOS**  
**C.C. No. 1.144.172.848 de Cali**  
**T.P. No. 297.194 del C.S.J.**